



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00942 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Diana Alejandra Franco Vallejo
Accionado:	EPS SURA
Vinculados	Clínica Sagrado Corazón
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 269 Especial: 259
Decisión:	Niega Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo**, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra **EPS SURA**, por la vulneración de sus derechos a la vida, la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, esto con fundamento en los siguientes hechos:

Indica que actualmente tiene 35 años, se encuentra afiliada a la EPS SURA y presenta patología de **Porfiria Intermitente Aguda**, por lo que su médico tratante le suscribió orden para medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**, el que debía aplicarse de manera urgente.

Manifiesta que solicitó a EPS SURA la autorización y suministro del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**, pero que no fue autorizado, por lo que su tratamiento está suspendido

Indica la accionante que para la fecha en que presenta el escrito de tutela se encontraba hospitalizada en la Clínica Sagrado Corazón por una crisis de

Porfiria Intermitente Aguda, advierte que necesita de manera urgente el medicamento prescrito por su médico tratante, que sin este su vida está en riesgo, alega que EPS SURA no le ha suministrado este medicamento por temas netamente administrativos que son ajenos a ella como paciente.

Aduce que al negarle este medicamento se le deteriora su estado de salud y no cuenta con los medios económicos para adquirirlo de manera particular, por tal motivo solicita se le ampare su derecho fundamental a la salud y se le ordene a EPS SURA suministrar el medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**, así como el tratamiento integral para la patología que padece.

La accionante en su escrito de tutela solicita se le conceda medida provisional y de manera urgente se ordene a EPS SURA autorice la entrega del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvos Para Reconstituir y se le conceda Tratamiento Integral**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 14 de septiembre de 2022 en contra de **EPS SURA**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva a la Clínica Sagrado Corazón, concediéndoles al accionado y vinculado, el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Con relación a la medida provisional, este despacho se abstuvo de concederla, toda vez que no se aportó orden medica que demostrara la necesidad de suministrar este medicamento, en ese sentido requirió a la accionante y a la Clínica Sagrado Corazón, para que se aportara orden médica prescrita por médico tratante con relación al medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvos Para Reconstituir**.

1.3 El día 15 de septiembre de 2022, **La Clínica Sagrado Corazón**, a través de su representante legal, la doctora **Natasha Molina Vélez**, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, manifestando que, según concepto médico de la Doctora **María Alejandra Estacio Benavides**, la paciente Diana Alejandra Franco Vallejo, no requiere de la administración del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**, argumenta que después de un análisis en conjunto con hematología y

clínica del dolor, consideran que la paciente por el momento no tiene criterio de inicio de hemina, hasta tener un diagnóstico claro de su patología, el cual debe ser proporcionado por una junta multidisciplinaria, Manifiesta que se inició remisión para Hematología, Medicina Interna, Psiquiatría, Medicina de Dolor, Cuidado Paliativo y Toxicología para que se aclare el diagnóstico y se dé un manejo óptimo.

1.4 El 15 de septiembre de 2022, se recibió correo electrónico allegado por la accionante, informando que no cuenta con la orden de médico tratante ordenando el medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**, ya que la Clínica no se la entregó.

1.5 Teniendo en cuenta la respuesta generada por parte de la Clínica Sagrado Corazón, y al no contar con orden medica prescrita por médico tratante, este despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre, dispuso negar la medida provisional solicitada por la accionante.

1.6 El día 16 de septiembre de 2022, se recibe respuesta por parte de la Clínica Sagrado Corazón, indicando que son una sociedad encargada de prestar los servicios de salud a la población vinculada a las diferentes EPS, que con relación al suministro del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**; corresponde a una obligación exclusiva del asegurador del paciente, en este caso EPS SURA, argumenta que en ese sentido, la clínica Sagrado Corazón no está legitimada en la causa, advierte que el suministro del medicamento debe ser autorizado por EPS SURA, manifiesta que la IPS no está facultada legalmente para cumplir con la pretensión solicitada en la acción de tutela.

Manifiesta que por concepto medico de tratante adscrito a la Clínica Sagrado Corazón, por el momento la paciente no tiene criterio de inicio del medicamento Hemina, por tal motivo, solicita la Clínica Sagrado Corazón sea desvinculada del trámite constitucional, por no ser la entidad encargada de suministrar el medicamento solicitado por la accionante, que sería EPS SURA la encargada de autorizar y suministrar el medicamento de la paciente.

1.7 El día 21 de septiembre de 2022, se allega respuesta por parte de la **EPS SURA**, a través de su representante legal la doctora Ángela María Bedoya Murillo, dando respuesta a la acción de tutela, así:

Aduce que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante activo, con cobertura integral, solicita se vincule al trámite constitucional al instituto de vigilancia de medicamentos y alimentos INVIMA para que conceptúe sobre la pertinencia del medicamento Hemantina, argumentando que la usuaria cuenta con un resultado **Negativo** para el diagnóstico de porfiria.

Manifiesta que a la fecha la paciente no cuenta con un diagnóstico de porfiria en firme, indica que le han realizado exámenes en varias ocasiones, los cuales arrojan resultado negativo para esta patología.

Indica que EPS SURA ha actuado dentro del marco normativo vigente, que para el diagnóstico de enfermedades huérfanas las EPS se basan en la regulación actual, que para la fecha es la Resolución 5265 de 2018.

Argumenta que para que un paciente presente patología confirmada de Porfiria debe tener resultados **Positivos** en el aumento de ácido delta aminolebulinico, que, para el caso puntual, la paciente registra exámenes con resultado negativo, por lo cual no puede afirmarse que la señora actualmente tenga porfiria, esto en base a los resultados técnicos, médicos y científicos.

Manifiesta EPS SURA, que no puede autorizar la entrega del medicamento, dado que la aplicación de este medicamento además de no tener indicación INVIMA puede ser contraproducente para la patología y el estado de salud que actualmente presenta la paciente.

Indica que, con relación a la solicitud de tratamiento integral, EPS SURA no ha sido negligente, ni ha negado las autorizaciones requeridas por la paciente, aduce que, en el caso en concreto, EPS SURA no ha incumplido sus obligaciones como entidad promotora de salud, advierte que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y se la ha autorizado de manera

oportuna los servicios requeridos por la usuaria siempre y cuando cuenten con prescripción médica vigente.

1.8 El día 21 de septiembre de 2022, por parte de EPS SURA se allega escrito en el cual adicionan respuesta a la acción de tutela, informando que por parte de la EPS SURA se autorizó la remisión de la paciente Diana Alejandra Franco Vallejo al Hospital San Vicente, para que fuera valorada nuevamente por STAFF experto en los pacientes que eventualmente padecen del diagnóstico de porfíria, advierten que la usuaria se negó a acceder a dicha remisión, presentándose así una situación ajena a la EPS.

Indica que la remisión de la paciente es necesaria para que los expertos con su conocimiento técnico, médico y científico puedan valorar de manera integral a la usuaria y determinar cuál es el tratamiento médico que se debe seguir, que con la negativa por parte de la paciente estaría incumpliendo con los deberes que tienen los usuarios al interior del Sistema General de Seguridad Social.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo**, en la negativa de suministrarle medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvos Para Reconstituir**, Así mismo se determinará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para la patología **Porfiria Intermitente Aguda** que aquejan a la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, indicó lo siguiente:

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, indico lo siguiente:

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, la vida, la dignidad humana y seguridad social, es la supuesta negativa por parte de EPS SURA en el suministro del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvos Para Reconstituir**, el cual manifiesta la accionante fue ordenado por médico tratante, indica que actualmente se encuentra hospitalizada en la Clínica Sagrado Corazón y al no suministrarle este medicamento se le está retardando su proceso de recuperación, igualmente solicita se le conceda tratamiento integral a su patología **Porfiria Intermitente Aguda**.

La Accionante solicitó decretar medida provisional para que se le suministrara el medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvos Para Reconstituir** y se le concediera **tratamiento integral** con relación a su patología.

Ahora bien, la acción de tutela fue admitida sin que se fuera posible decretar la medida provisional deprecada, por cuanto la accionante no adjuntó con

su solicitud, la orden médica o documento que diera cuenta del medicamento solicitado. Por tal razón, en el auto que admitió tutela se le requirió aportar el soporte documental del servicio solicitado, sin que a la presente fecha lo hubiere allegado.

La Clínica Sagrado Corazón en su respuesta manifestó que, por concepto de uno de sus médicos tratantes la Doctora **María Alejandra Estacio Benavides**, la accionante, no requiere de la administración del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**, advierte que la IPS no es la entidad encargada de suministrar este tipo de medicamentos, que le corresponde exclusivamente a EPS SURA como promotora de salud, en caso tal de que el paciente lo requiera, manifiesta que la IPS no está facultada legalmente para cumplir con la pretensión solicitada en la acción de tutela.

Por su parte, **EPS SURA**, en su respuesta de tutela, Manifiesta que a la fecha la paciente no cuenta con un diagnóstico de **PORFIRIA** en firme, indica que le han realizado exámenes de varias ocasiones, los cuales arrojan resultado negativo para esta patología, argumenta que para que un paciente presente patología confirmada de Porfiria debe tener resultados **Positivos** en el aumento de ácido delta aminolebulinico, que para el presente caso, la paciente registra exámenes con resultado **negativo**, por lo cual no puede afirmarse que la señora actualmente tenga porfiria, esto en base a los resultados técnicos, médicos y científicos.

Indica que, con relación a la solicitud de tratamiento integral, EPS SURA no ha sido negligente ni ha negado las autorizaciones requeridas por la paciente, aduce que, en el caso en concreto, EPS SURA no ha incumplido sus obligaciones como entidad promotora de salud, advierte que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y se la ha autorizado de manera oportuna los servicios requeridos por la usuaria siempre y cuando cuenten con prescripción médica vigente.

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero indicar que la accionante interpone acción de tutela solicitando se le tutelara el derecho a la salud, aduciendo que la EPS SURA le negaba suministrar el medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir**. La accionante no aportó orden medica respecto al medicamento peticionado, pese a que se le solicitó en auto que admitió tutela, al igual que se requirió a la Clínica Sagrado Corazón aportarla en caso de tenerla, a la fecha, ni la accionante, ni la IPS aportaron

la misma, sin embargo, se tiene por parte de la Clínica y ante un concepto de una profesional en salud, que a la señora Diana Alejandra Franco Vallejo, pese a estar hospitalizada, no se le ha prescrito el medicamento invocado.

Así pues, que pese a los requerimientos realizados a la accionante con el fin de que aportara la orden medica prescrita por médico tratante u otras pruebas que respaldaran la afirmación hecha en el escrito de tutela, no fue posible obtener dicha información, por lo que, este Despacho carece de elementos probatorios sobre los cuales fundar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental

Téngase en cuenta que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, el Juez se encuentra obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación del derecho fundamental invocado y en ejercicio de tal función debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de lo sostenido por las partes.

En la respuesta generada por parte de la EPS SURA, indican que, por concepto de sus médicos, la accionante no cuenta con diagnóstico de porfiria y solicita se vincule al trámite constitucional al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, requiriendo un concepto de esta entidad, sin embargo, es de anotar que por parte de este despacho no se vio la necesidad de la vinculación, en tanto, si bien es cierto, esta institución cumple funciones de vigilancia y control de calidad de los medicamentos, no es la encargada de suministrar el medicamento en cuestión, además para esta funcionaria, en sede constitucional, lo realmente relevante es la existencia de una prescripción médica,

Ahora bien, ha de indicarse que tanto en la respuesta de la Clínica Sagrado Corazón y la EPS SURA, han coincidido en indicar que la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo**, a la fecha no cuenta con un concepto médico que pueda determinar que esta persona padece la patología de **porfiria**, y en ese sentido no es necesario el suministro del medicamento solicitado por la accionante en su escrito de tutela, así las cosas de los hechos narrados por la accionante, y las respuestas allegadas por las accionadas se concluye que esta persona no cuenta con la orden medica prescrita por médico tratante en el que ordene el suministro del medicamento **Hemina Humana 350 Mg Polvo Para Reconstituir** en las dosis solicitadas por la accionante, en consecuencia, mal haría este Despacho en ordenar el suministro del mismo,

pues no puede someterse a la paciente al riesgo de asumir un tratamiento farmacológico que no tiene prescripción médica, ni a la EPS al cumplimiento de órdenes judiciales y más aún al tener concepto médico que indica que la accionante no necesita tal tratamiento.

Es importante mencionar, que como lo dio a conocer la EPS Sura, autorizó la remisión de la accionante para el **Hospital San Vicente** para que esta fuera valorada nuevamente por el STAFF experto en los pacientes que eventualmente padecen del diagnóstico de porfíria, sin embargo la paciente se negó al traslado, en tal sentido, no le está dado a este Despacho irrumpir en la autodeterminación de la paciente de someterse o no a los servicios de salud que requiere conforme a la prescripción de los médicos que actualmente la están tratando y tampoco hay lugar a otorgar la protección constitucional reclamada, pues no se cuenta con prescripción médica que acredite la necesidad de suministrar el medicamento solicitado.

Por consiguiente, dentro del plenario no se acreditó la existencia de la orden médica sobre el medicamento solicitado por la accionante, ahora bien, con relación a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, este despacho no evidencio negligencia por parte de la Clínica Sagrado Corazón o por parte de la EPS SURA, tampoco se evidenció tardanza alguna en autorizar tratamientos o medicamentos que requiera la accionante, en ese sentido este despacho al no evidenciar vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo**, negará la protección solicitada porque, se itera, con el acervo probatorio recaudado en el plenario se llega al convencimiento de la inexistencia de la vulneración alegada.

En tal sentido se exhortará a EPS SURA a que, preste a la paciente todos los procedimientos y valoraciones que resulten necesarios para establecer el origen de su enfermedad, y permitan tener certeza sobre la patología y el tratamiento idóneo para su recuperación o por lo menos para el control y estabilidad de la paciente.

En ese orden de ideas, se desvinculará a la Clínica Sagrado Corazón, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela invocada por **Diana Alejandra Franco Vallejo** en contra de **EPS SURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular a **Clínica Sagrado Corazón**, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Exhortar a **SURA EPS** a que garantice a la señora **Diana Alejandra Franco Vallejo** todos los procedimientos y valoraciones que resulten necesarios para establecer el origen de su enfermedad, y permitan tener certeza sobre la patología y el tratamiento idóneo para su recuperación, o por lo menos para el control y estabilidad de la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b2b769d509c8abad08c0c2efe53c958cb88adcce414a910bae5846b1fc249**

Documento generado en 23/09/2022 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>